

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0810/2022

Sujeto Obligado:
Sistema de Transporte Colectivo

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con los locales comerciales abiertos en las 12 líneas del metro.

La respuesta es incompleta dado que el Sujeto Obligado no se pronunció por dos requerimientos.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en los requerimientos novedosos y **Modificar** la respuesta impugnada.

Palabras clave: Comercios, Pandemia, Servicios, Cierre, Local, Costos, Renta.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0810/2022

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	21
IV. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Sistema de Transporte Colectivo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0810/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SIETEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0810/2022**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en los requerimientos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dieciséis de febrero, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173722000157.
2. El veinticinco de febrero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó los oficios números U.T./0530/22, GRF/52200/0062/2022, U.T./0465/22, S.A.P.A.T.R.´s50010/00868/2022, y anexos, por el cual notificó la respuesta emitida al folio de solicitud.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El dos de marzo, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión, señalando de forma medular que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es incompleta, ya que no se pronunció por dos requerimientos.

4. El siete de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

5. El veinticuatro de marzo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio número UT/800/2022 por el cual emitió manifestaciones a manera de alegatos.

6. Mediante acuerdo de veintidós de abril, el Comisionado Ponente, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo para emitir resolución, determinó la ampliación por diez días más, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se advierte que impugnó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado por no satisfacer su solicitud al ser incompleta.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de febrero, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiocho de febrero al dieciocho de marzo; por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día dos de marzo, es claro que **fue presentado a tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, al momento de rendir sus manifestaciones a manera de alegatos solicitó el sobreseimiento de los agravios señalados por la parte recurrente al ser requerimientos novedosos, con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, por lo que se procede a su estudio de la siguiente forma:

Primero, es pertinente esquematizar la solicitud y los agravios hechos valer por la parte recurrente de la siguiente manera:

Solicitud de Acceso a la Información	Agravio
<p>“... ¿Cuántos locales comerciales cerraron de febrero de 2020 a diciembre 2021? ... ¿cuál es el costo de energía eléctrica por la operación del local comercial? ...” (sic)</p>	<p>“No me explicaron cuántos comercios cerraron en el 2020, 2021, y 2019, ...además de cuanto gastan en energía eléctrica, suministro de agua potable, etc.” (sic)</p>

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**⁴.

Conforme a lo expuesto, el claro que la parte recurrente al interponer el presente medio de impugnación, se agravió respecto de la atención dada a su solicitud en

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No. 163972, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XXXII, Agosto de 2010, Tesis: I.5o.C.134 C, Página: 2332.

los requerimientos descritos, modificándolos para efectos de que se proporcione una información adicional a la requerida inicialmente, pues amplió la temporalidad solicitada al señalar *“No me explicaron cuántos comercios cerraron en el 2020, 2021, y 2019, y solicitar un rubro en un grado de desagregación específico no solicitado en la primigenia: “...además de cuanto gastan en energía eléctrica, suministro de agua potable, etc.” (sic)* lo cual no fue planteado en la solicitud, como se puede observar en el cuadro anteriormente descrito.

En efecto, de la comparación realizada entre la solicitud de información y las manifestaciones anteriores, **se advirtió que la parte recurrente modificó su solicitud inicial**, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información **diversa a la planteada originalmente, resultando requerimientos novedosos**, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información contenidos en las manifestaciones transcritas con anterioridad.**

Una vez precisado lo anterior, y dado que la inconformidad a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado subsiste, entraremos al estudio del agravio y la atención dada por el Sujeto Obligado al folio de solicitud de nuestro estudio.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió:

“Requiero saber

¿cuántos locales comerciales actualmente 15 de febrero de 2022 se encuentran abiertos en las 12 líneas del STC Metro? [1]

¿cuántos nuevos permisos de operar locales comerciales se realizaron y cuantos se aprobaron de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2021 [2]

¿Cuántos locales comerciales cerraron de febrero de 2020 a diciembre 2021? [3]

¿Cuáles son los costos para adquirir y el pago de renta de un local comercial en el Metro? [4]

Saber ¿cuántos locales comerciales abrieron y se mantenían de diciembre de 2012 a diciembre de 2018? [5]

Saber qué requisitos se requiere para abrir y tener un local comercial dentro de las instalaciones del Metro [6]

¿cuáles son los costos por el pago de renta del local comercial? [7]

¿tipos de locales comerciales se pueden adquirir y que servicios ofertan? [8]

Indicar la distribución de cuantos locales comerciales se encuentran por línea del Metro [9]

Indicar las empresas o giro comercial del local comercial? [10]

¿Cuántas ganancias ha obtenido el Metro por la operación de los locales comerciales de diciembre de 2018 a 31 de noviembre de 2021? [11]

¿cuál es el costo de energía eléctrica por la operación del local comercial? [12]

¿cuántos locales comerciales adeudan el pago de renta de diciembre de 2018 a 31 de diciembre de 2021? [13]

¿Cuántos locales comerciales dejaron de pagar la renta por la época de pandemia, es decir, de febrero de 2020 a 31 de diciembre de 2021? [14].” (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado informó a través de las diferentes Unidades administrativas competentes, lo siguiente:

- La Gerencia de Recursos Financieros manifestó que no se cuenta con información relativa a satisfacer los requerimientos 1 a 10 y 12, de conformidad al Manual Administrativo correspondiente.
- Que en relación con el numeral 11, indicó que el Sujeto Obligado no recibe ganancias por la operación de los locales comerciales, de lo que si recibe ingresos es por concepto de pago de contraprestación.
- Que respecto al requerimiento número 13 los Permisos Administrativos Temporales Revocables de locales comerciales que adeudan el pago de renta de diciembre de 2018, se presenta la siguiente información, debiendo de tomar en cuenta que la generación de cifras es a mes vencido.

Año	Número
2018	164
2019	268
2020	242
2021	202

- Que en relación al requerimiento 14, informó que de conformidad con las disposiciones publicadas en diversas Gacetas Oficiales de la Ciudad de México, y los términos aplicables para la condonación de la contraprestación y/o aprovechamientos por el uso de locales comerciales y de acuerdo con la declaración por parte de la Organización Mundial de la Salud durante el transcurso del mes de marzo de 2020 de la Pandemia por el Virus Covid 19, a partir del mes de abril de 2020, al mes de junio 2021 los locales que dejaron de pagar la renta fueron 683.
- A través del Gerente de Instalaciones Fijas informó que respecto al requerimiento número 12 señaló que después de una búsqueda

exhaustiva en la información no se localizó en los archivos de dicha gerencia, información alguna tendiente a satisfacer el requerimiento planteado pues de conformidad a las atribuciones conferidas a la Gerencia de conformidad con el artículo 47 del Estatuto Orgánico y Manual Administrativo, ambos del Sistema de Transporte, tienen bajo su responsabilidad el mantenimiento de las instalaciones electrónicas, eléctricas, mecánicas, hidráulicas y de vías, que permiten la continuidad y seguridad en la operación de la Red de Servicio, por lo que claramente dicha área técnica de mantenimiento no es competente para emitir la información requerida.

- A través de la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables, informó que respecto a los numerales 1, 2, y 3 en el ámbito de sus atribuciones señaló que se otorgan Permisos Administrativos Temporales Revocables de conformidad con los requisitos y procedimientos para la solicitud de dichos permisos, por vínculo electrónico https://metro.cdmx.gob.mx/permisos_temporales_revocables
- Que respecto al numeral 4 señaló que únicamente existe un “*tipo*” de local comercial asimismo sobre conocer “*que servicios ofertan*”, que de conformidad con el Reglamento para la Instalación Funcionamiento y Seguridad de Locales y/o Espacios Comerciales Asignados y/o propiedad del Sistema de Transporte Colectivo, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 08 de julio de 2020, los giros autorizados que puedan operar los locales comerciales dentro del Sistema de Transporte Colectivo, están contemplados en el Capítulo VIII, Regla Cuadragésima Primera del mismo ordenamiento.

- Que en atención a los numerales 5, 6, y 7, informó que no obra información en esa Subgerencia en los términos que se precisa, dada la apertura, cierre y operación de los locales comerciales que fueron otorgados mediante un Permiso Administrativo Temporal Revocable, depende de la regularidad con la que las personas físicas y/o morales determinen lo anterior, siempre y cuando cumplan con el Reglamento para la Instalación Funcionamiento y Seguridad de Locales y/o Espacios Comerciales Asignados y/o propiedad del Sistema de Transporte Colectivo.
- Del numeral 8 informó que se autorizó el otorgamiento de 194 Permisos Administrativos Temporales Revocables.
- Que respecto al requerimiento 9 informó que remitió un listado anexo en los términos solicitados donde se contemplan la totalidad de los locales comerciales permisionados, por línea, estación y señalando la persona física y/o molar que cuenta con el uso, aprovechamiento y explotación del mismo.
- En atención a los numerales 10, 11, y 12 dicha área no cuenta con atribuciones al respecto.
- En atención al numeral 13 que de conformidad con el acuerdo por el que se determina la Suspensión temporal de actividades de los módulos, espacios y locales comerciales ubicados al interior de las estaciones de la red del metro, por la pandemia se determinó condonar pagos por concepto de contraprestación, y/o aprovechamiento por el uso comercial de módulos.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida defendió la legalidad de la respuesta emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó respecto a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al considerar que es incompleta ya que *“No me explicaron cuántos comercios cerraron en el 2020, 2021..., además de cuanto gastan en energía eléctrica...”* (sic) **Único Agravio.**

Lo cual encuentra relación con los requerimientos de solicitud consistentes en:

¿Cuántos locales comerciales cerraron de febrero de 2020 a diciembre 2021? [3]
...
¿cuál es el costo de energía eléctrica por la operación del local comercial? [12]
...

Sin que manifestara inconformidad alguna respecto de los requerimientos señalados para propósitos de estudio con los numerales [1], [2], [4], [5], [6], [7], [8], [9], [10], [11], [13], y [14].

Por tanto, se determina que la parte recurrente se encuentra satisfecha con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, razón por la cual quedan fuera del presente estudio los requerimientos aludidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵. CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.**

⁵ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 204,707, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.*

⁶ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992. Página: 364*

SEXTO. Estudio del agravio. Una vez señalado el agravio hecho valer por la parte recurrente, es importante traer a colación lo que nos determina la Ley de la materia.

En efecto, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos.**

En ese sentido, de la lectura que se pueda dar a la solicitud de información, esta consistió en requerir información relativa a conocer:

*¿Cuántos locales comerciales cerraron de febrero de 2020 a diciembre 2021? [3]
...
¿cuál es el costo de energía eléctrica por la operación del local comercial? [12]
...*

No obstante, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a dichos requerimientos, se advirtió que:

Por cuanto hace al requerimiento [3], señalado así para propósitos de estudio, la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables, informó que se otorgan Permisos Administrativos Temporales Revocables de conformidad con los requisitos y procedimientos para la solicitud de dichos permisos, por vínculo electrónico [https://metro.cdmx.gob.mx/permisos temporales revocables](https://metro.cdmx.gob.mx/permisos-temporales-revocables), de lo cual fue posible consultar la siguiente información:

Permisos Administrativos Temporales Revocables (P.A.T.R's)



Responsable de la Unidad de Orientación e Información: Ana María Muñiz Flores

Teléfonos: 5709-1133 ext. 5051 y 5009 o 5627.4950 y 5627.4741

Lugar de atención presencial: Av. Balderas No. 58 Primer Piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06010

Horario: Lunes a viernes de 8:00 a 18:00 horas.

Correo: unidad_de_orientacion@metro.cdmx.gob.mx

Índice de Trámites ▶ Alfabético ▶ Temático Índice de Servicios ▶ Alfabético ▶ Temático

OBJETIVO

De conformidad con el Decreto de Creación publicado en abril de 1967 y vigente en julio de 2007. El STC es un Organismo Público Descentralizado, cuyo objeto es la operación y explotación de un tren rápido, movido por energía eléctrica, con recorrido subterráneo, de superficie y elevado para dar movilidad principalmente a usuarios de la Ciudad de México y la zona Metropolitana del Valle de México, brindando un servicio de transporte público masivo, seguro, confiable y tecnológicamente limpio.

EVOLUCIÓN

- Derivado de las necesidades de los usuarios, se contempló un área de oportunidad comercial, lo que resultó en la implementación de Locales y/o Espacios Comerciales, donde se ponía al alcance de los usuarios diversos servicios que ayudaban a cubrir dichas necesidades.
- Al ser la principal función del STC el llevar a las personas de un lugar a otro de manera rápida, por cuestiones de movilidad, comodidad y seguridad de los usuarios, se deja en términos secundarios la aportación comercial, volviendo así el área de oportunidad comercial reducida y susceptible de cambios en aras de salvaguardar la seguridad y prevalecer el objetivo primordial del Sistema de Transporte Colectivo.
- De la necesidad de regular el área comercial, la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables (P.A.T.R.'s), se encarga dar seguimiento a las renovaciones y/o nuevas solicitudes de P.A.T.R.'s, siempre y cuando el proyecto presentado sea sustentable, innovador y agregue valor al Sistema de Transporte Colectivo, sin que esto afecte la Operatividad del STC.

¿QUÉ ES UN PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE?

1. De conformidad con el artículo 105 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, se conoce como Permiso Administrativo Temporal Revocable (P.A.T.R.), el acto administrativo en virtud del cual la Administración otorga a una persona física o moral el uso de bienes propiedad de la Ciudad de México, ya sean del dominio público o privado.

¿EL TRÁMITE DEL P.A.T.R., TIENE ALGÚN COSTO?

1. El trámite es gratuito.
2. No obstante una vez obtenido el Permiso en cuestión, por el uso, aprovechamiento y explotación de los Locales y/o Espacios comerciales, se cobra una Contraprestación, misma que es fijada por el Sistema de Transporte Colectivo, teniendo como cuota mínima el Avalúo emitido por la Dirección Ejecutiva de Avalúos de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.

¿POR CUÁNTO TIEMPO SE OTORGAN LOS P.A.T.R.'S?

De conformidad con el artículo 106 y 107 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público la vigencia máxima será de 10 años y la mínima serán 5 años, los cuales podrán prorrogarse hasta dos veces el plazo original por el cual se haya otorgado.

¿DÓNDE REALIZO EL TRÁMITE?

La Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables, es la única encargada de realizar las gestiones ante las áreas y demás dependencias, para el otorgamiento y seguimiento de los Permisos Administrativos Temporales Revocables.

Horario de trámites de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.

Teléfono: 5627-4517

Ubicación: Arcos de Belén, número 13, colonia Centro (Área 7), Alcaldía Cuauhtémoc.

REQUISITOS

De conformidad con el Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, es su Procedimiento 89, denominado "Recepción y Atención de Solicitudes para el Otorgamiento de P.A.T.R. de los Locales y/o Espacios Comerciales, Inmuebles y Red Comercial de Telecomunicaciones (SGAF-14), se contemplan los siguientes:

PERSONA FÍSICA

- Solicitud por escrito (solicitar formato), dirigida al Director (a) General del Sistema de Transporte Colectivo.
- Plan de negocios.
- Identificación oficial (credencial para votar, cédula profesional o pasaporte).
- Acta de nacimiento.
- Registro Federal del Contribuyente (RFC).
- Comprobante de domicilio (predial, agua, teléfono o servicio de Luz) no mayor a 3 meses.
- Alta en el Servicio de Administración Tributaria.
- Declaración anual de impuestos del ejercicio fiscal inmediato anterior.
- Declaración parcial del ejercicio corriente.
- Buro de crédito.
- Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en sentido positivo, artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.
- Plano de ubicación del Local y/o Espacio Comercial solicitado.
- Planos de diseño y de imagen del local o espacio comercial.

PERSONA MORAL

Sin que de la información anterior se advirtiera la que atiende el requerimiento de estudio, es decir se informe de forma puntual cuantos locales comerciales cerraron en el periodo que refirió la parte recurrente, lo cual constituyó un actuar carente de **exhaustividad**.

En efecto, de la totalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se advirtió que las Unidades Administrativas que emitieron respuesta no señalaron pronunciamiento alguno tendiente a satisfacer dicho requerimiento, pues se limitaron a referir que no es de su competencia, **lo cual no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información** y con ello el acceso a la misma, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

Corre con la misma suerte la atención dada al requerimiento señalado para propósitos de estudio con el numeral **[12]**, ya que las áreas se limitaron a señalar que no es de su competencia el pronunciamiento que atienda dicho requerimiento, sin embargo, no se garantizó la búsqueda exhaustiva de la misma, ni tampoco se señalaron mayores elementos de convicción que permitan a la parte solicitante conocer de forma fundada y motivada el mecanismo de búsqueda implementado de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, o en su caso, el señalamiento de la competente para atender lo requerido.

Por lo que su actuar claramente **careció de exhaustividad**, por lo que en apego al principio de certeza, debieron haber sido respondidos la totalidad de los requerimientos de conformidad a sus atribuciones, realizando las aclaraciones correspondientes.

Incumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.

Máxime que de conformidad con el Reglamento para la Instalación Funcionamiento y Seguridad de Locales y/o Espacios Comerciales Asignados y/o propiedad del Sistema de Transporte Colectivo, cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto, ya que determina:

*“**VIGÉSIMA.** El permisionario deberá contratar con la Comisión Federal de Electricidad el suministro de energía eléctrica, obligándose a cubrir los gastos que se generen por la instalación de la acometida y centro de distribución y de éstos, al local y/o espacio comercial permisionado, apegándose a las especificaciones técnicas señaladas en las presentes Reglas.*

VIGÉSIMA PRIMERA. *En caso de que por impedimento de índole técnica, el local y/o espacio comercial permissionado no se alimente por la Comisión Federal de Electricidad, el permisionario solicitará a la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables y ésta a su vez, a la Gerencia de Instalaciones Fijas que se evalúe la viabilidad y conveniencia de suministrar la energía eléctrica para el local y/o espacio permissionado, si la solicitud es aceptada el permisionario se obliga a instalar un medidor debidamente autorizado, a efecto de que se le calcule la cuota de recuperación que corresponda; así mismo, la solicitud deberá de ir acompañada del proyecto eléctrico y diagrama unifilar que será revisada por la Coordinación de Baja Tensión.*

VIGÉSIMA SEGUNDA. *Los planos eléctricos deberán ser entregados a la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables y se sujetarán a las Normas NOM-001-SEDE-2005, instalaciones eléctricas (utilización) en su parte aplicable vigente, NOM-007-ENER-2004, eficiencia energética en sistemas de alumbrado en edificios no residenciales, NOM-025-STPS-2008, condiciones de iluminación en los centros de trabajo, o las que las sustituyan; así como los criterios de proyectos y tecnologías de sistemas, materiales y equipos que determinen las Gerencias de Instalaciones Fijas y de Obras y Mantenimiento, considerando lo siguiente:*

I. Los locales comerciales se tendrán clasificados como “lugares de reunión”, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 518 de la Norma NOM-001-SEDE-Vigente;

II. El proyecto eléctrico se realizará bajo las siguientes consideraciones:

a) El proyecto deberá contar con una responsiva firmada por un corresponsable en instalaciones eléctricas;

b) Los tableros de control y protección eléctrica estarán libres de objetos y materiales, considerándose una distancia mínima de 50 cm. alrededor de éstos, además de tener accesibilidad para su intervención, aun cuando el local comercial permissionado se encuentre cerrado;

c) Los balastos deberán ser del tipo electrónico y estarán colocados en el interior de los gabinetes o, en su defecto, se concentrarán y protegerán de la radiación del calor, previendo una ventilación de estos elementos, respetar una distancia mínima de 60 cm. a su alrededor y dejar libre de objetos la parte interior del conjunto de balastos; y

d) La potencia eléctrica máxima autorizada para alimentar cada local comercial permissionado desde la subestación respectiva podrá ser de hasta 3,000 watts, siendo que no podrá contar con aparatos eléctricos que rebasen los 1,500 watts de consumo, debiendo presentar el inventario de aparatos eléctricos y su consumo correspondiente.

III. El permisionario presentará los planos eléctricos del cuadro de cargas, diagrama unifilar y el plano de trayectoria de las instalaciones eléctricas, así como

el plano de planta, cortes y detalles de las instalaciones con su simbología respectiva, notas de referencia, conforme a las especificaciones que determine la Gerencia de Instalaciones Fijas y además deberá contener la ubicación del local y/o espacio comercial permissionado dentro de la estación;

IV. Cuando el permisionario sobrepase la potencia autorizada, se deberán de retirar aparatos eléctricos hasta adecuarse a la potencia máxima permitida y en caso, de ser omiso, se iniciará el procedimiento de revocación del Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables; y

V. No es obligación del STC proporcionar la energía eléctrica a los permisionarios por lo que la proporcionará de acuerdo con la disponibilidad de la potencia eléctrica.

VIGÉSIMA TERCERA. *La instalación eléctrica deberá ser realizada observando la Norma NOM-001-SEDE vigente, desde la acometida o alimentación principal, o, en su defecto, desde el tablero para locales y/o espacios comerciales, hasta los alimentadores secundarios del interior del local y/o espacio comercial permissionado. Esta instalación deberá ser realizada por personal ajeno al que labora en el STC.*

En las estaciones donde exista local o cuarto de medidores, la alimentación eléctrica será desde ese punto, hasta el local y/o espacio comercial permissionado.

VIGÉSIMA CUARTA. Para el caso de que el STC sea quien suministre la energía eléctrica para el local y/o espacio comercial permissionado, el permisionario deberá cubrir la cuota de recuperación correspondiente a consumo de dicha energía, de acuerdo con el medidor instalado o a la valoración efectuada por el área competente.

...
VIGÉSIMA SEXTA. *Todo cambio en la distribución de cargas será documentado en los planos eléctricos presentados a la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables, quien los remitirá a la Gerencia de Instalaciones Fijas para su aprobación, antes de realizar los trabajos modificadorios, debiendo obrar una copia de estos en su expediente.*

...” (sic)

En ese contexto, es claro que lo anterior resulta un indicio de que detenta la información, por lo que en atención a sus requerimientos de los que se agravió la parte recurrente, debió garantizar la búsqueda de la información, y garantizar el acceso a la misma.

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **FUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante las Unidades administrativas que por motivo de sus atribuciones detentan la información solicitada, dentro de las que no podrá faltar la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables y Gerencia de Instalaciones Fijas, para efectos de que se atiendan los requerimientos consistentes en: “...¿Cuántos locales comerciales cerraron de febrero de 2020 a diciembre 2021? **[3]**..., ¿cuál es el costo de energía eléctrica por la operación del local comercial? **[12]**”, y notifíquese en el medio elegido por la parte recurrente para tales efectos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0810/2022

SEXO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0810/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

25